



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO TOTAL
DE SENTENCIA.**

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023.

PARTE ACTORA: PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, TLAXCALA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN DE PRERROGATIVAS, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 18 de enero de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta acuerdo plenario por el que declara el cumplimiento total de la sentencia dictada en el juicio con clave **TET-JE-048/2023**.

Glosario

Actor	Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de Morena, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto u Oficio impugnado	ITE-DPSyF-488/2023.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JE	Juicio Electoral.
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.



De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Sentencia. El 14 de noviembre de 2023, el Pleno de este Tribunal Electoral por unanimidad de votos, dictó sentencia dentro del JE identificado al rubro, en la que ordenó a la autoridad responsable que diera cumplimiento a los efectos en ella precisados.

2. Notificación. El 16, 17 y 21, los tres días de noviembre de 2023, fue notificada la sentencia referida a la autoridad responsable, a la parte actora, así como al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente.

3. Requerimiento. El 02 de enero de 2024, se dictó acuerdo en el que se requirió al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que manifestara los actos que hubiera realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de 14 de noviembre de 2023.

4. Informe. El 9 de enero de 2024, el Consejero Presidente del ITE, presentó ante este Tribunal un oficio sin número, en el que informa que dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y remitió las constancias que consideró pertinentes para acreditar sus manifestaciones.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver cuestiones relativas al cumplimiento de sus sentencias, por ser el órgano jurisdiccional que las dictó y por ser de interés público el cumplimiento completo de las resoluciones jurisdiccionales.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo sexto, de la Constitución Federal; 95 penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 3, 12, fracción II, inciso i), de la Ley Orgánica; 51, 55, 56, 57, de la Ley de Medios.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023

En efecto, si la ley faculta para resolver el juicio principal, también para conocer y decidir las cuestiones accesorias relativas a la ejecución del fallo, lo cual es acorde con el principio general de derecho de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, a que se alude en ese precepto, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento forme parte de lo que corresponde conocer a este Tribunal.

El artículo 17 de la Constitución Federal, dispone, entre otras cosas, que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. De manera que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Además, las Leyes Federales y Locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los Tribunales y la **plena ejecución de sus resoluciones**.

En este orden de ideas, el artículo 55 de la Ley de Medios, establece que las resoluciones que recaigan a los juicios tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnados y en estas dos últimas hipótesis deberán restituir a la parte promovente en el uso y goce del derecho político electoral que le haya sido violado. De manera que las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral serán definitivas e inatacables.

En esa misma tesitura, el numeral 57 de la citada ley establece que todas las autoridades y los órganos partidarios que tengan o deban tener intervención en el cumplimiento de una resolución del Tribunal Electoral, están obligadas a realizar, dentro del ámbito de su competencia, los actos necesarios para su eficaz cumplimiento.



Por lo tanto, el Tribunal Electoral a efecto de hacer cumplir sus sentencias, podrá aplicar discrecionalmente las medidas de apremio establecidas en el artículo 74 de la Ley antes invocada.

SEGUNDO. Actuación colegiada.

El presente acuerdo, debe ser emitido por el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, toda vez que la materia sobre la que versa el mismo, es determinar si las autoridades responsables, han dado cumplimiento total a lo ordenado en la sentencia dictada en este juicio.

En lo conducente, es aplicable el criterio emitido en la Jurisprudencia **11/99¹** de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

La jurisprudencia aludida indica, en síntesis, que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal o sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que la Magistratura instructora sólo puede formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

Asimismo, es necesario señalar que para cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial, no se agota con el conocimiento y resolución del juicio principal, sino que comprende la plena ejecución de la sentencia dictada; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la resolución emitida en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer al Pleno de este Tribunal.

Lo anterior, tiene sustento en la Jurisprudencia **24/2021²**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE**

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023

LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”

El referido criterio jurisprudencial indica en esencia, que la función de los Tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que éstas se vean cabalmente satisfechas es menester, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Federal, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

En ese sentido, dado que en autos obran constancias con las que el Consejo General del ITE argumenta que ha realizado las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito, lo procedente es que el Pleno de este Órgano Jurisdiccional emita el acuerdo correspondiente.

Expuesto lo anterior, se procede a determinar si en el caso concreto se ha cumplido o no con la sentencia dictada en el presente juicio electoral

TERCERO. Análisis del cumplimiento de la sentencia.

La cuestión jurídica por dilucidar en el presente acuerdo es, si conforme a los medios de prueba que constan en actuaciones, el Consejo General del ITE dio cumplimiento a la sentencia definitiva dictada dentro del expediente en que se actúa.

Así, en términos de lo dispuesto en el inciso i) de la fracción II del artículo 12 de la Ley Orgánica, es facultad de este Órgano Jurisdiccional, emitir el acuerdo de cumplimiento o incumplimiento de las sentencias que dicte.

Por ende, se procederá al pronunciamiento respectivo; para ello, es adecuado precisar que, en la sentencia dictada en este asunto el 14 de noviembre de 2023, en el considerando cuarto se estableció lo siguiente:

“CUARTO. Efectos.

Al haber resultado fundado el agravio tercero, lo procedente es fijar los efectos para restituir al impugnante en el goce de sus derechos vulnerados, lo que se realiza a continuación:



- *Se deja sin efectos el oficio ITE-DPAyF-488/2023 de 12 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización del ITE, hizo del conocimiento del impugnante el acuerdo INE/CG232/2023, así como todas las consecuencias jurídicas que el citado oficio haya producido.*

- *Se ordena al Consejo General del ITE que, en un plazo prudente, en términos de las facultades que le confiere la normatividad analizada en esta resolución proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo INE/CG232/2023, con la fundamentación y motivación adecuada.*

Una vez realizado lo anterior, dentro del término de 2 días hábiles siguientes, informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.”

Ahora bien, de las constancias procesales, se aprecia que esa resolución, le fue notificada al Consejo General del ITE, el 21 de noviembre de 2023, por lo que, el plazo prudente, que se le otorgo para dar su cumplimiento a la sentencia, ya ha transcurrido; por lo anterior, en acuerdo de 02 de enero de 2024, se le requirió para que informara los actos que hubiera realizado para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida.

Así, el 09 de enero de 2024, el Consejero Presidente del ITE, presentó ante este Tribunal el oficio sin número, en el que manifestó que dio cumplimiento a la sentencia antes aludida, mediante el acuerdo ITE-CG 113/2023 en el que el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, le otorga a la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización la función de notificar por oficio a los partidos políticos los remanentes no ejercidos al que hace referencia el acuerdo INE/CG232/2023; además de que la propia Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización ya había procedido a realizar la notificación correspondiente.

Para acreditar su dicho, exhibió copias certificadas del acuerdo ITE-CG 113/2023, del oficio número ITE-DPAyF-693/2023, así como de la constancia de notificación vía correo electrónico y del acuse de recibido de manera presencial en la oficina del impugnante³, documentos públicos que hacen prueba plena, en términos de lo dispuesto en los artículos 28, 29 fracción I, 31 fracciones III y IV y 36 fracción I de la Ley de Medios.

Del citado acuerdo, se desprende que el ITE, para dar cumplimiento a la sentencia dictada en este asunto, realizó nuevos razonamientos, en los que le delega a su Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, la

³ Visibles en las fojas 75 a la 87 de este expediente.





TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL
EXPEDIENTE: TET-JE-048/2023

función de ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, así como para notificar a los partidos políticos los remanentes no ejercidos a que hace referencia el acuerdo INE/CG232/2023.

Con lo anterior, este tribunal considera que el ITE dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en este asunto, pues se concretó lo mandado de dejar sin efectos el oficio impugnado y en ejercicio de sus facultades, decidió delegar a su Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, la atribución de notificar al impugnante el monto del remanente no ejercido que debe devolver, con lo que se considera que invistió a dicha dirección de las facultades y competencia suficientes, para llevar a cabo dicho acto de autoridad.

En este sentido, obra en actuaciones, que, ya con las facultades y competencia que el Consejo General del ITE le otorgó a su Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, ésta procedió a notificar al impugnante el oficio número ITE-DPAyF-693/2023, por el que le hace de su conocimiento la cantidad de dinero que debe reintegrar por el remanente de gastos de campaña no ejercidos durante el proceso electoral federal y local concurrentes 2020-2021.

De este modo, a su informe acompañó la constancia de que notificó el oficio antes precisado a la Secretaria de Finanzas del partido morena en Tlaxcala, a través de correo electrónico, además de que acompañó copia certificada del citado oficio, en el que en la parte superior izquierda consta un sello de recibido de 15 de diciembre de 2023 del Comité Ejecutivo Estatal de morena Tlaxcala, con lo que se acredita de manera fehaciente, que se cumplió con lo ordenado en la sentencia, en el sentido de dar a conocer al impugnante el oficio que se hubiera expedido, en cumplimiento de lo ordenado por el Instituto Nacional Electoral en términos del acuerdo INE/CG 232/2023.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional estima que la sentencia **ha sido cumplida de forma total.**

Finalmente, toda vez que no existe otro tramite pendiente por realizar ante este Tribunal, una vez integradas las constancias de notificación de este



acuerdo, **se ordena el archivo** del presente expediente como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por cumplida de manera total la sentencia dictada en el presente juicio.

SEGUNDO. Archívese el expediente de mérito como asunto total y definitivamente concluido.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** al actor en el domicilio que tiene señalado en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. **Cúmplase.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*El presente acuerdo ha sido firmado mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28°, 29° y 31° de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificarse el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

